



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Superior de los
Contrataciones
del Estado

Expediente N° : S-166-2017/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio SEIPSA S.A.C. – HG Security S.A.C.
Demandado : Instituto Nacional de Oftalmología – INO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 509 -2019

DESTINATARIO : PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD

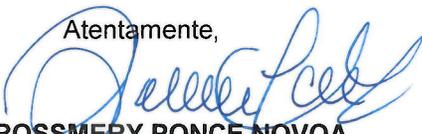
DIRECCIÓN : AV. AREQUIPA N° 810, PISO 9 – CERCADO DE LIMA

Por medio de la presente la Secretaría del SNA-OSCE cumple con remitirle adjunto un (01) ejemplar original del Laudo Arbitral (Resolución N° 09 de fecha 08 de febrero de 2019), emitido por el Árbitro Único Leonardo Chang Valderas, y presentado en la sede de la Dirección de Arbitraje en la fecha, para su conocimiento y los fines que estime pertinentes.

Lo que notificamos a Ud. conforme a Ley.

Jesús María, 08 de febrero de 2019.

Atentamente,


ROSSMERY PONCE NOVOA
Secretaria Arbitral
Dirección de Arbitraje del OSCE



Adj.: Lo indicado

DAR/RPN

 www.osce.gob.pe

 Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 s/n Jesús María / Lima / Perú

 Central telefónica: 613-5555

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR CONSORCIO SEIPSA S.A.C - HG SECURITY S.A.C Y EL INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA, ANTE EL ÁRBITRO ÚNICO LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS.

Resolución N° 09
Lima, 08 de febrero de dos mil diecinueve.



VISTOS:

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

1. El 25 de agosto de 2016, CONSORCIO SEIPSA S.A.C - HG SECURITY S.A.C (en adelante, DEMANDANTE o CONTRATISTA) y el INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA (en adelante, DEMANDADO o ENTIDAD), suscribieron el Contrato para la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia" que se indican en la CLAUSULA SEGUNDA del mismo (en adelante, CONTRATO). por el monto de S/ 4 450.000.00 (Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Con 00/100 Soles).
2. En la cláusula décimo séptima del CONTRATO, las partes decidieron que cualquier conflicto surgido desde la celebración del mencionado documento se resolvería mediante conciliación o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes.

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

3. El 20 de febrero de 2018, se llevó a cabo la Instalación del Árbitro Único con la asistencia del DEMANDANTE y DEMANDADO.
4. El Árbitro Único declaró en dicha oportunidad, haber sido debidamente designado, de conformidad con el convenio arbitral y lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N 30225 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 350-2015-EF, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.
5. De manera previa al análisis de las materias a resolver en este arbitraje, el Árbitro Único considera necesario delimitar como normas aplicables, la Ley de Contrataciones del Estado -aprobada por Ley N 30225 (en adelante, la LEY) - y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 135-2015-EF (en adelante, REGLAMENTO); así como las disposiciones aplicables al derecho público y al derecho privado, como también la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, que se realizará supletoriamente siempre que no se oponga a lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

III.1 Pretensiones

6. El DEMANDANTE solicita que se amparen las siguientes pretensiones:

6.1. Que el Arbitro Único se sirva dejar sin efecto y sin eficacia legal la Resolución Total del contrato de seguridad y vigilancia para el Instituto Nacional de Oftalmología Dr. Francisco Contreras Campos, contrato N 096-2016-OLOG-OEA-INO suscrito con fecha 25 de agosto de 2016, comunicada a través de la Carta N 045-2017-OEA-INO de fecha 01 de junio de 2017.

6.2. Que nuestro Consorcio SEIPSA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - HG SECURITY S.A.C, continúe brindando servicios de seguridad y vigilancia hasta la culminación de las prestaciones pactadas en el contrato N 096-2016-OLOG-OEA-INO; caso contrario solicitamos que el Arbitro Único reconozca y ordene se efectúe el pago por lucro cesante correspondiente al saldo por ejecutar del contrato mencionado por el monto de S/. 2 966 666.97, más los intereses correspondientes al resultar arbitraria e injustificada la resolución contractual, pago que deberá efectuarse a favor de los demandantes.

6.3 Que el Arbitro Único reconozca y ordene pagar la suma de S/. 445 588.51 incluido el IGV, correspondiente a las facturas N 00826 Detracción Nov/2016 S/. 18 541.66, N 00874 Saldo Feb/2017 S/. 56 113.51, N 00928 mayo/2017 S/. 185 416.67 y servicios del mes de junio 2017/2017 S/. 185 416.67.

6.4. Que el Arbitro Único se sirva ordenar se nos efectúe la devolución de la Carta Fianza N 00111-0147-9800033958-64 del Banco BBVA CONTINENTAL por el monto de S/. 445 000.00 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil 00/100 soles), otorgada en calidad de garantía de fiel cumplimiento del contrato.

6.5 Que el Arbitro Único se sirva ordenar la Instituto Nacional de Oftalmología Dr. Francisco Contreras Campos el pago de los gastos arbitrales que incluyen los honorarios de los miembros del Tribunal Arbitral y/o Arbitro Único y el Secretario Arbitral.

III.2 Fundamentos de hecho

7. Que mediante CONTRATO suscrito con fecha 25 de agosto de 2016, celebrado entre el DEMANDANTE y DEMANDADA, el primero se obligó a brindar el servicio de seguridad y vigilancia por el plazo de 24 meses contados desde el día siguiente de la firma del CONTRATO, y por un monto de S/. 4 450 000.00 soles.
8. A la suscripción del CONTRATO, el DEMANDANTE entregó la garantía de fiel cumplimiento tal como consta en la cláusula séptima del referido CONTRATO.
9. Respecto de la primera pretensión, sostiene el DEMANDANTE que mediante Carta N 045-2017-OEA-INO de fecha 01 de junio de 2017, la DEMANDADA comunica de forma unilateral y arbitraria la resolución del CONTRATO.
10. Sostiene el DEMANDANTE que la resolución del CONTRATO supuestamente se sustenta en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales que no pueden ser revertidas, bajo el siguiente texto:

“1. Mediante informes de referencia d) y e), la Jefatura de la Oficina de Servicios Generales y la Jefatura del Área de información y Control Patrimonial, informan a la Oficina Ejecutiva de Administración que con fecha 20 de mayo de 2017, en horas de la tarde, e Sr. Harold Villamar Lam, personal contratado como tercero por la Entidad y obreros del Consorcio PROEJE, quienes se encuentran a cargo de los trabajos de mantenimiento de Consultorios Generales, sustrajeron sin mediar autorización alguna del cuarto de bombas el grupo electrógeno marca LIBSTER de 10KVA de propiedad del INO y lo retiraron en un vehículo fuera de la Institución, pasando por los controles de vigilancia que están a cargo de su representada sin que se acredite con la debida documentación la autorización de salida del referido bien”

(...)

2. Con fecha 13 de febrero de 2017, el agente de seguridad GONZALES PEZO GERMAN, destacado para prestar servicios de seguridad a la Entidad, y que laboró para su representada, fue objeto de denuncia por actos contra el pudor en agravio de una menor de edad en circunstancias que su madre a la cual acompañaba se encontraba en consulta, situación que fue verificada al ser esta captada por las cámaras de seguridad. Al verificar el perfil del mencionado agente de seguridad, se determinó que la licencia para el uso de arma de fuego, cuyo código al ser consultado en línea con la SUCAMED se verificó que esta le pertenecía al Sr. Beraun Dionicio, al igual que el carne de servicios de seguridad privada emitido por la SUCAMED (...).”

11. Señala el DEMANDANTE que respecto de las acusaciones referidas en el punto anterior que desconocía todos los cargos imputados, es decir, sobre la particularidad de los casos expuestos y sobre la participación del agente de seguridad. Agrega que sin aceptar los hechos, los casos son posibles de haber sido penalizados conforme lo previsto en la cláusula segunda numeral V.11 PENALIDADES, es decir, los casos tienen una penalidad aplicable, por lo que no constituye una causal de resolución de contrato.
12. Por último, con relación a la primera pretensión, el DEMANDANTE alega que la DEMANDADA no ha acreditado con las denuncias respectivas, los hechos atribuidos según Carta N 45-2017-OEA-INO de fecha 01 de junio de 2017 y, que, las causales de resolución que se atribuyen son reversibles; es decir, si la DEMANDADA le hubiera comunicado sobre los hechos, inmediatamente hubiera cambiado de personal y/o tomado las acciones que hubiesen sido necesarias para cumplir con los servicios. Sin embargo, la DEMANDADA omitiendo toda posibilidad de subsanación, en forma abusiva, parcializada y desproporcionada resolvió el contrato.
13. Respecto de la segunda pretensión, el DEMANDANTE solicita se le pague por lucro cesante por un monto equivalente al saldo no ejecutado y cobrado por haber ocurrido la resolución del contrato, ascendente a S/. 2 966 666.67 soles, más los intereses que correspondan, pues la resolución resulta arbitraria e injustificada.
14. Respecto de la tercera, cuarta y quinta pretensión, el DEMANDANTE se limita a reproducir el texto del petitorio, sin incorporar fundamentos de hecho o derecho.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

15. LA DEMANDADA solicita que se declaren INFUNDADAS o IMPROCEDENTES las pretensiones demandadas.
16. Respecto de la primera pretensión, la DEMANDADA sostiene que el demandado ha incumplido de manera sistemática las obligaciones a su cargo contenidas en el Contrato N 096-2016-OLOG-OEA-INO, pues, en primer orden, la acreditada sustracción de un grupo electrógeno de propiedad (registrada en las cámaras de seguridad) de la DEMANDADA, pasó inadvertida por los controles de vigilancia a su cargo; es decir, alega la DEMANDADA, el retiro del bien se realizó sin que exista la debida autorización de salida.
17. En ese sentido, la DEMANDADA sostiene que el DEMANDANTE habría incumplido las siguientes obligaciones: a) la cláusula segunda del CONTRATO, Numeral V, que establece la obligación de brindar protección, seguridad y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles, personal, equipos, enseres, materiales y en general todos los bienes de la DEMANDADA. Asimismo, comprende la prevención y protección contra posibles daños, robos, deterioros, sabotaje, terrorismo o cualquier otro atentado en agravio del personal, funcionarios, dignatarios, visitantes, propiedad y bienes de la DEMANDADA; b) la cláusula segunda del CONTRATO, en el extremo que señala el debido control e ingreso y salida de materiales: muebles, equipos y/o enseres e insumos propios y particulares, muebles, equipos, documentos de trabajo, enseres e insumos en general que cuenten con la respectiva orden o papeleta debidamente autorizada. En caso de ingreso o salida de bienes (equipos) de propiedad de la DEMANDADA, deberá verificar con la documentación respectiva del Área de Patrimonio de la DEMANDADA; y c) la cláusula segunda, numeral V.3 pues era obligación del DEMANDANTE brindar protección, vigilancia y seguridad de las instalaciones, equipos, enseres materiales, vehículos, y en general a todos los bienes de propiedad de la DEMANDADA que se encuentren dentro de sus instalaciones.
18. Por lo expuesto, la DEMANDADA concluye sobre el extremo alegado que el DEMANDANTE es responsable de la sustracción del bien por haber omitido cumplir con sus obligaciones esenciales establecidas en el CONTRATO y en las Bases. Y si bien la sustracción se encontraría protegida por la póliza de seguros presentada al momento de suscribirse el contrato, se trata de un incumplimiento irreversible que le ha generado perjuicios económicos.
19. En segundo orden, también como incumplimiento del DEMANDANTE, la DEMANDADA sostiene que a raíz de acreditarse la ocurrencia de un incidente en agravio de un paciente que involucró al Sr. Germán Gonzales Pezo, agente de seguridad designado, se verificó que los códigos de la licencia para el uso del arma de fuego y el carné de servicios de seguridad privada emitidos por la SUCAMEC pertenecen al Sr. Dionicio Simón Beraun.
20. Ante este hecho acreditado, la DEMANDADA sostiene haber solicitado a la SUCAMEC verifique la veracidad de las licencias de uso de armas de fuego y carné presentados por la DEMANDANTE con motivo de la asignación del personal de seguridad en las instalaciones.

Beraun Dionicio, al igual que el carné de servicios de seguridad privada emitido por la SUCAMED

La institución, conforme al principio de controles posteriores, ha remitido a la Superintendencia nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAME, los Oficios N 258-2017-OEA-DG/INO y N 259-2017-OEA-DG/INO, requiriéndoles acreditar la veracidad tanto de los carnés de servicios de los agentes de seguridad como la veracidad de las licencias de uso de armas de personal cuyo destaque para la prestación de servicios del INO, comunicaron ustedes a través de la Carta N 385-2016-GOP/SEIPSA SAC de fecha 21 de octubre de 2016, y a la cual anexaron copia de dichos carnés.

La SUCAMEC, en respuesta a nuestra solicitud, ha emitido los siguientes oficios en los que comunica lo siguiente:

1. Oficio N 011797-2017-SUCAMEC-GSSP del 17.03.2017 en el que comunican que el numero de carne de identidad, la fecha de emisión y fecha de caducidad de las copias simples de los carnés de los señores: Núñez Gonzales Cuenca, Spozzito Lozada Jorge Manuel y Acuña Chávez Robert Martin, **no corresponden con la información encontrada en la base de datos de la SUCAMEC.**
2. Oficio N 04879-SUCAMEC-GAMAC del 27.03.2017, en el que comunican que las trece licencias de armas de fuego que en copia simple les fue remitido, y que corresponden a las alcanzadas por ustedes en su Carta N 385-2016-GOP/SEIPSA SAC de fecha 21 de Octubre de 2016, éstas contienen datos distintos a sus bases de datos y manifiestan **"se advierte que se tratan de licencias que no han sido emitidas por esta Superintendencia (licencias falsas)"**.

De la información antes detallada y que ha sido comunicada por el organismo competente, se puede colegir:

"(...)

El incumpliendo por parte de su representada de su obligación contenida en la Cláusula Segunda del Contrato N 096-2016-OLOG-OEA-INO "Servicio de Seguridad y Vigilancia", Numeral V.4 que establece que todo vigilante que se encuentre armado, deberá contar con un chaleco antibalas, asimismo, deberá portar obligatoriamente la licencia de arma que utiliza, con alcance y duración vigente, emitida por la SUCAMEC.

Asimismo, dicho literal señala que todo agente de seguridad además de contar con el uniforme necesario, deberá cumplir con las normas establecidas en la Directiva del Servicio de Vigilancia particular de la SUCAMEC, que contiene las obligaciones del personal de portar sus respectivos carnés.

Sin embargo, el personal destacado, que fue comunicado con su carta N 385-2016-GOP/SEIPSA SAC de fecha 21 de octubre de 2016, no solo no cumplía con tener dichos carnés para personal de vigilancia, así como de licencia para portar armas; sino que como agravante, se encontraban brindando el servicio con documentación falsa, que fue presentada a la Entidad, exponiendo con ello, no solo la integridad de nuestros pacientes y clientes internos, sino además arriesgaba a nuestra institución a ser sujeto de sanciones por parte de las autoridades competentes.

Por tanto, esta Oficina, actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N 30225, concordante con los artículos 135 y

136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y en resguardo de los intereses de nuestra Institución se DA POR RESUELTO el vínculo contractual contenido en el Contrato N 096-2016-OLOG-OEA-INO para la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia" el mismo que fuera suscrito con fecha 25 de agosto de 2016, por haber incumplido sus obligaciones contractuales, habiendo dado lugar a una situación de incumplimiento que no puede ser revertida. (...)"

48. En respuesta a la Carta N 045-2017-OEA-INO, del DEMANDANTE remite la solicitud de arbitraje a la DEMANDADA con fecha 27 de junio de 2017; oponiéndose a la resolución de contrato y otros. Posteriormente, esta vez con arreglo a la Cláusula arbitral contenida en el CONTRATO, con fecha 04 de julio de 2017, el DEMANDANTE presenta su escrito de demanda, cuestionando, entre otros extremos, la resolución de contrato dispuesta por la DEMANDADA.
49. Con escrito de fecha 29 de agosto de 2017, la DEMANDADA contesta la demanda, recogiendo los argumentos que habían motivado la resolución de contrato. Asimismo, sostiene respecto de la tercera pretensión que con relación a la factura N 00826 - Detracción de Nov/2016 por el valor de S/. 18 541.66 se encuentra en proceso de devolución de la detracción por parte de SUNAT ya que en la agencia bancaria se digitó erróneamente el RUC de la empresa. Sobre la Factura N 00874 - Saldo de febrero/2017, por el valor de S/. 56 113.51, canjeada por la factura N 957, ya fue cancelada con fecha 11.08.2017, según comprobante N 1506 que se ofrece como anexo del escrito de contestación de demanda. Y, sobre la factura N 928 por mayo/2017 por el valor de S/. 185 416.67 soles, ya ha sido cancelada con fecha 04.07.2017. Agrega la DEMANDADA que el pago correspondiente al mes de junio de 2017, se encuentra en proceso de pago.
50. Con escrito de fecha 25 de octubre de 2017, el DEMANDANTE absuelve el traslado del escrito de contratación de demanda, sosteniendo que:

"(...)

- a) *Respecto de la supuesta sustracción sin mediar autorización alguna del cuarto de bombas el grupo electrógeno marca Libster de 10KVA de propiedad del INO, en el Contrato N 096-216-OLG-OEA-INO está debidamente establecida las penalidades para cada caso de incumplimiento, en todo caso existe el seguro de deshonestidad que cubre cualquier pérdida y sustracción de la cual podría estar comprometida el personal de seguridad y/o vigilancia. De otro lado, se ha determinado que dicho bien fue trasladado a otro inmueble del mismo INO en razón que dicho equipo fue reemplazado por otro moderno y nuevo, en la visualización del CD que adjunta el demandado se podrá visualizar que dicho bien se encontraba en desuso, no generando ningún perjuicio económico para la Entidad.*

Que la supuesta causal señalada no ameritaba la resolución de contrato (...) sin perjuicio a ello pudo solicitar la reposición del supuesto bien sustraído, hecho que no se ha negado mi representada y por el contrario dimos la facultad al INO para que escoja la reposición del bien o del descuento, la que más convenga al INO.

- b) *Con respecto a los hechos señalados por la falta de carné para el personal de vigilancia así por las supuestas licencias falas, debo señalar que dichos incumplimientos no son irreversibles, ya que la entidad tenía la obligación de solicitar el cambio de personal,*

así como aplicar las penalidades dispuestas en el contrato (...), sin perjuicio de iniciar la denuncia penal que lo ameritaba.

(...) debo señalar que la demandada no ha cumplido con requerir a mi representada con subsanar las observaciones, motivo por el cual el demandado en forma unilateral ha resuelto el contrato, y como consecuencia de ello se ha generado graves daños económicos la cual cuantificamos según el contrato (...), como LUCRO CESANTE, correspondiente al saldo por ejecutar (...) por el monto de S/. 2 966 666.67, más los intereses correspondientes.

(...) debo señalar que el demandado ha reconocido nuestros servicios brindados y los pagos pendientes, hecho que no habrían cumplido de no haberse interpuesto la presente demanda arbitral.

Dejando constancia que aún no han cumplido con el pago de la detracción así como el pago por los servicios correspondientes al mes de junio del 2017. Debiendo aplicarse los intereses legales generados por el pago fuera del plazo establecido por Ley.

(...) debo señalar que a la fecha la demandada debe cumplir con la devolución de la carta Fianza N 0011-0147-9800033958-64 del BBVA CONTINENTAL por el monto de S/. 445 000.00 (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil y 00/100 soles), más aun cuando el incumplimiento de la falta de pago es por parte de la entidad, asimismo, la resolución del contrato fue en contravención de la Ley.

(...)"

51. En razón de los argumentos vertidos por ambas partes, el Árbitro Único pasará a hacer su valoración de los hechos en los siguientes numerales.
52. Como está demostrado, la DEMANDADA mediante Carta N 045-2017-OEA-INO de fecha 01 de junio de 2017, dispuso unilateralmente resolver el CONTRATO, atribuyendo al DEMANDANTE el reiterado incumplimiento de obligaciones contractuales, debido a que la falta de control de ingreso y salida de las instalaciones del INO, permitió la pérdida de un equipo electrógeno y, en segundo orden, que está comprobado que los agentes asignados en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, no cumplían con tener los carnés requeridos y contaban con documentación falsa, exponiendo la integridad de los pacientes y clientes, y arriesgando a que el INO sea sujeto de sanciones por parte de las autoridades correspondientes.
53. Esta demostrado que para resolver el CONTRATO, la DEMANDADA no remitió ningún requerimiento previo por conducto notarial al DEMANDANTE, tal como lo exige el artículo 136 del REGLAMENTO. Sin embargo, la DEMANDADA ha sostenido en la Carta N 045-2017-OEA-INO, en el escrito de contestación de demanda y alegatos que no era necesario efectuar el requerimiento previo debido a que la situación de incumplimiento no podía ser revertida por el DEMANDANTE.
54. Respecto a la figura de la resolución contractual, la doctrina señala que mediante la resolución se pone fin a la relación jurídica creada por el contrato y, por lo tanto, se deja sin efecto la relación contractual y se libera a las partes del cumplimiento de sus prestaciones. Según el acuerdo de las partes contenido en la Cláusula décimo sexta del CONTRATO, el Código Civil se aplicará

supletoriamente, por lo que este Árbitro considera pertinente citar las normas del Código Civil relativas a la resolución contractual:

Código Civil

Artículo 1371.-

La resolución deja sin efecto un contrato por causal sobreviniente a su celebración.

Artículo 1372.

(...)

La resolución se invoca judicialmente o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causa que la motiva. Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraban al momento de indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben reembolsar en dinero el valor que tenían en dicho momento.

(...)”.

55. La resolución de un contrato podrá ser total o parcial. Es decir, se puede resolver toda la relación contractual y consecuentemente todas las obligaciones que han nacido del contrato (resolución total) o resolver una específica obligación contractual quedando vigentes y eficaces las demás obligaciones (resolución parcial). Así, cuando se resuelve totalmente el contrato, todo el contrato deviene en ineficaz y las partes quedan liberadas del cumplimiento de todas las obligaciones; en cambio, cuando se resuelve parcialmente el contrato, sólo se extingue y deviene en ineficaz las obligaciones resueltas, pero mantienen plena vigencia y validez las demás obligaciones, por lo que en este segundo supuesto, las partes sólo quedan liberadas del cumplimiento de las especificaciones obligaciones resueltas, pero siguen vinculadas por el resto de las obligaciones.
56. Es pertinente referirse a la finalidad de la figura de la resolución contractual. Como es aceptado unánimemente por la doctrina jurídica, la resolución por incumplimiento es uno de los remedios extremos que tiene el acreedor para enfrentar el cumplimiento de su deudor y que se recurre a él cuando el acreedor pierde interés total en la prestación, por lo que no desea ya (el acreedor) conservar la relación obligacional ni quiere la prestación, prefiriendo separarse de la relación jurídica de manera definitiva. Es así que define poner fin al contrato, esto es, extinguir la relación contractual con su deudor por cuanto su interés en el contrato ha desaparecido.
57. La doctrina señala que son tres los efectos de la resolución contractual, a saber: a) el efecto extintivo, b) el efecto restitutorio y c) el efecto indemnizatorio. Por el efecto extintivo, la relación contractual se extingue, queda sin efecto y por ende las partes quedan liberadas del cumplimiento de sus obligaciones. Por el efecto restitutorio, las partes deben restituirse las prestaciones que hayan ejecutado hasta el momento de producirse la resolución en el estado en que se encuentren en dicho momento, en caso ello no sea posible, deberán reembolsar en dinero el valor de las mismas. Por último, en virtud del efecto indemnizatorio, la parte perjudicada tiene el derecho de pedir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

58. Con relación a los efectos de la resolución, el artículo 137 del REGLAMENTO establece que si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecuta las garantías que el contratista hubiere otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores gastos irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocerle la respectiva indemnización por los daños irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.
59. En ese mismo sentido, es necesario abordar el tema de la buena fe en toda relación contractual - Principio de la Buen Fe - que impone un deber jurídico a las partes de comportarse leal y honestamente durante todas las fases del contrato, esto es, durante toda la negociación, celebración, ejecución y terminación. Al respecto, el tratadista español LUIS DIEZ-PICASO señala que la *"buena fe (bona fide) expresa la confianza o la esperanza en una actuación correcta del otro. Se concreta en la lealtad en los tratos y en la fidelidad en la palabra dada. Posee, sin embargo, una eficacia mucho más amplia y significa un modelo de comportamiento, no formulado legalmente y de imposible formulación legal que vive en las creencias y en la conciencia social y al que deben ajustarse los comportamientos individuales. El principio de obrar según la buena fe significa que los derechos subjetivos de naturaleza económica tienen que ser ejercitados de acuerdo con la buena fe y que las obligaciones deben ser también de buena fe cumplidas"*²
60. En ese contexto, para evaluar si la DEMANDADA aplicó correctamente el procedimiento que establece el cuarto párrafo del artículo 136 del REGLAMENTO de la LEY, es necesario analizar, en primer orden, si en el supuesto de existir el referido incumplimiento, este fue irreversible.
61. Al respecto, es preciso señalar que la DEMANDADA sobre la irreversibilidad del incumplimiento del DEMANDANTE, respecto al punto 1 de su Carta N 045-2017-OEA-INO señala lo siguiente:

"(...) 1. Mediante Informes de referencia d) y e), la Jefatura de los Servicios Generales y la jefatura del Área de Información y Control Patrimonial, informan a la Oficina Ejecutiva de Administración que con fecha 20 de mayo de 2017, en horas de la tarde, el Sr. Harold Villamar Lam, personal contratado como tercero por la Entidad y obreros del Consorcio PROEJE, quienes se encuentran a cargo de los trabajos de mantenimiento de Consultorios Generales, sustrajeron sin mediar autorización alguna del cuarto de bombas el grupo electrógeno marca LIBSTER de 10KVA de propiedad del INO y lo retiraron en un vehículo fuera de la institución, pasando por los controles de vigilancia que están a cargo de su representada sin que se acredite con la debida documentación la autorización de salida del referido bien.

(...)

En consecuencia, la sustracción del bien, en agravio del Instituto nacional de Oftalmología, se dio por omisión de sus obligaciones contractuales, pérdida que si bien se encontraría protegida por la póliza de seguros presentada, éste incumplimiento no puede ser revertido y ha generado perjuicios económicos para la Entidad.

² DIEZ – PICASO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción Teoría del Contrato. Volumen Primero, Quinta Edición, Madrid. Editorial Civitas, 1996, p. 49.*

62. Sobre este extremo del incumplimiento atribuido, está acreditado con la denuncia policial de fecha 30 de mayo de 2017, ofrecida por la DEMANDADA que con fecha 20 del mismo mes y año, el Jefe de Servicios Generales del INO, denuncia que el grupo electrógeno marca Libster había sido sacado en un vehículo por la puerta posterior del estacionamiento, sin que haya existido control por parte de los vigilantes. Se agrega en dicho documento que el bien está valorizado en S/. 7 766.00 soles.
63. Al respecto, el DEMANDANTE en su escrito de fecha 25 de octubre de 2017, sostiene que en el CONTRATO están debidamente establecidas las penalidades para cada caso de incumplimiento, en todo caso existe un seguro de deshonestidad que puede cubrir cualquier pérdida y sustracción en la que podría estar involucrada la empresa de seguridad y vigilancia. Además, sostiene el DEMANDANTE que la DEMANDADA antes de resolver el contrato, pudo solicitar la reposición del supuesto bien sustraído, habiendo propuesto que el INO escoja entre la reposición del bien o el descuento, lo que más le convenga.
64. En este punto, si bien no se ha ofrecido documento que acredite, en el marco de lo establecido en el CONTRATO que el DEMANDANTE comunicó a la DEMANDADA su posición respecto al incumplimiento atribuido, lo cierto es que resulta imprescindible remitirnos al CONTRATO para efectos de verificar qué obligaciones había sumido el DEMANDANTE sobre el control y seguridad de los bienes de la DEMANDADA y, sobre todo, si en caso de pérdida de un bien, las partes habían establecido un procedimiento de restitución o devolución del valor, como refiere el DEMANDANTE; todo esto, con el propósito de determinar si el atribuido incumplimiento era irreversible, como declara la DEMANDADA.
65. El principio, sostenemos que de conformidad con el artículo 116 del REGLAMENTO, el contrato está constituido por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.
66. En esa línea, la DEMANDADA ha ofrecido las bases administrativas del proceso de selección del CP N 022-2016-INO-IGSS – Primera convocatoria Servicio de Seguridad y Vigilancia, que con relación a lo indicado en el numeral anterior, señalan:

“(…)

V.1 ACTIVIDADES

Brindar el servicio de seguridad y vigilancia NO, de acuerdo a los requisitos, características generales y especificaciones que se indican en el presente documento:

(…)

Control de ingreso y salida de materiales: muebles, equipos y/o enseres e insumos propios y particulares. Deberá llevar el control y registro de ingreso y salida de materiales: muebles, equipos, documentos de trabajo, enseres e insumos en general, que cuenten con la respectiva orden o papeleta de salida debidamente autorizada. En el caso de ingreso o

salida de bienes (equipos) de propiedad del INO, deberá verificar con la documentación respectiva del Área de Patrimonio del INO.

(...)

V.3 ACTIVIDADES PERMANENTES

- Control y registro de ingreso y salida de los vehículos, equipos, paquetes, armas, maletines, documentación, materiales, bienes patrimoniales y otros considerando riesgo físico, robo, daño y la prevención de accidentes.

(...)

- Asimismo, brindará protección, vigilancia y seguridad a las instalaciones, equipos, enseres, materiales, vehículos y en general a todos los bienes de propiedad del INO que se encuentren dentro de sus instalaciones.

(...)

V.6 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES A CUMPLIR POR EL CONTRATISTA.

- El CONTRATISTA asume responsabilidad derivada de actos dolosos o de negligencia de su personal, así como la pérdida o sustracción de documentos, bienes muebles y enseres, equipos de oficina, herramientas, maquinas, dinero en efectivo, valores y otros bienes que se encuentren en el INO, ocasionados por omisiones, deficiencias o el incumplimiento de los controles o funciones establecidas en el servicio de vigilancia y seguridad contratado. Cualquiera de estas circunstancias se reportan como responsabilidad del contratista, debiendo proceder a su REPOSICION Y/O RESTITUCION DE SU VALOR, debiéndose previamente agotarse el procedimiento de solución de controversias de acuerdo a lo que establece la normativa vigente.

(...)

En caso de pérdida de bienes de propiedad del INO, la empresa de seguridad y vigilancia procederá a la reposición de los bienes con las mismas o superiores características y condiciones tecnológicas. Para tal efecto el INO, previamente notificará al contratista a fin que presente sus descargos que corresponda. Si requerida la reposición, ésta no se hiciera en el término de diez (10) días calendario, el INO efectuará el descuento correspondiente de la factura pendiente de pago, de acuerdo con los precios vigentes en el mercado.

(...)"

67. Como puede advertirse de la revisión del CONTRATO, éste sí había previsto las obligaciones del DEMANDANTE en lo relacionado al control y seguridad de los bienes de la DEMANDADA e inclusive, con precisión, señalaba que ante la posibilidad de pérdida de bienes de su propiedad, se aplique el procedimiento de REPOSICION Y/O RESTITUCION DE SU VALOR; procedimiento que iniciaba con la notificación al contratista para que en un plazo determinado, ofrezca sus descargos.
68. Por lo tanto, está demostrado que el CONTRATO, ante la sustracción de un bien de propiedad del INO, previa que el DEMANDANTE ofrezca sus descargos ante el traslado de lo ocurrido y, posteriormente, la DEMANDADA ordene que el

valor del bien sustraído sea descontado de los pagos debidos, si es que transcurridos 10 días calendarios, no se restituía el bien sustraído.

69. Sin embargo, de lo revisión de los actuados, no está demostrado que la DEMANDADA haya cumplido con requerir los descargos según lo previsto en el CONTRATO a partir de lo impreso en la denuncia policial que registrada la sustracción de un bien de propiedad del INO, o que haya solicitado la restitución del bien o descontado el valor del mismo de la factura pendiente de pago; por el contrario, en el desarrollo del proceso arbitral, la DEMANDADA ha sostenido que sí mantiene obligaciones de dar suma de dinero a favor de la DEMANDANTE por la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, sin acusar que se ha efectuado o se efectuará descuento alguno, a la luz de lo previsto en el CONTRATO.
70. Por lo tanto, al haber procedido la DEMANDADA a resolver el CONTRATO, pese a existir un mecanismo que preveía la *REPOSICION del bien y/o RESTITUCION* del valor del bien sustraído, cualquiera fuera la circunstancia (por dolo o culpa del personal) en que se produjeron los hechos de su sustracción, concluimos que la DEMANDADA incumplió el procedimiento pactado por las partes en el CONTRATO.
71. Asimismo, agotado el procedimiento descrito en el numeral precedente, la DEMANDADA debió cumplir con el procedimiento contemplado en el primer párrafo del artículo 136 del REGLAMENTO, vale decir, debió requerir previamente al DEMANDANTE mediante carta notarial para que ejecute su obligación incumplida en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO. Sin embargo, está probado que la DEMANDADA no realizó el referido requerimiento previo por conducto notarial al DEMANDANTE, por lo tanto, la DEMADADA tampoco cumplió con el procedimiento de resolución de contrato previsto por la LEY y el REGLAMENTO.
72. Es oportuno señalar que la resolución por incumplimiento es uno de los remedios jurídicos extremos que tiene el acreedor para enfrentar el incumplimiento de su deudor y que solamente se recurre a el como última medida, existiendo otros remedios para enfrentar el incumplimiento como la ejecución forzosa, la excepción del contrato no cumplido, la indemnización de daños y perjuicios, etc.
73. Por las consideraciones antes expuestas, se concluye que la DEMANDADA no cumplió con el procedimiento de resolución contractual previsto en el artículo 136 del REGLAMENTO, al no haber remitido requerimiento previo por conducto notarial al DEMANDANTE para que cumpla con ejecutar su obligación, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.
74. Ahora, si bien se ha concluido que la DEMANDADA no cumplió con el procedimiento formal para la resolución del CONTRATO, lo que genera que la decisión de la DEMANDADA sea ineficaz, el Árbitro Único considera que es pertinente ingresar al análisis relativo al fondo de esta materia controvertida, esto es, si la pretendida resolución de CONTRATO, alegada por la DEMANDADA, en lo referido a la ejecución de la prestación del servicio de seguridad y vigilancia

con documentación falsa, constituía una causal válida e irreversible para resolver el contrato sin efectuar el apercibimiento previo.

75. En esa línea, la DEMANDADA ha ofrecido las bases administrativas del proceso de selección del CP N 022-2016-INO-IGSS - Primera convocatoria Servicio de Seguridad y Vigilancia, que con relación a lo indicado en el numeral anterior, señalan:

"(...)

V.10. REQUISITOS DEL PERSONAL

(...)

DE LOS AGENTES DE VIGILANCIA:

Cada agente de vigilancia deberá cumplir como mínimo con lo dispuesto en el CAPITULO VI PERSONAL OPERATIVO Artículo 64 DE LOS REQUISITOS establecidos en el Reglamento de la Ley N 28879 del Decreto Supremo N 003-2011-INT, Reglamento del Servicio de Seguridad Privada.

(...)

- *Estar inscrito en la SUCAMEC (acreditar con copia del carnet SUCAMEC).*

(..)"

76. Asimismo, si revisamos lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N 28879 del Decreto Supremo N 003-2011-INT, Reglamento del Servicio de Seguridad Privada, vemos que:

Artículo 64. DE LOS REQUISITOS

Todo personal operativo debe cumplir, con mínimo, con los requisitos siguientes:

(...)

f. Tener licencia para la posesión y uso de las armas que no son de guerra, identificando los tipos de armas para los cuales se encuentran calificados y de acuerdo a la modalidad de servicio que desempeña. (...)

Artículo 65 DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL OPERATIVO.

El personal que se encuentre prestando servicios de seguridad privada, en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 10, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- a. Portar el carné de Identidad otorgado por la Dirección de Control de Servicios de Seguridad privada de DISCAMEC, en un lugar visible del uniforme, debiendo indeftificarse siempre que sea requerido.*
- b. Portar licencia de posesión y uso de arma de fuego, en los casos previstos en el presente Reglamento.*

(...)"

77. En resumen, todas las disposiciones previstas en las Bases, el CONTRATO y las consideradas en el Reglamento de la Ley N 28879 del Decreto Supremo N 003-2011-INT, Reglamento del Servicio de Seguridad Privada, que regula la actividad prestada por el DEMANDANTE, deberían haber sido cumplidas por el éste como prestador del servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones del INO.
78. Sin embargo, en virtud de lo consignado en el Oficio N 04879-2017-SUCAMEC-GAMAC y Oficio N 01797-2017-SUCAMEC-GSSP, cuyos argumentos motivan la Carta N 405-2017-OEA-INO, por la que se dispone resolver el contrato, está probado que el DEMANDANTE no sólo incumplió sus obligaciones contractuales sino que, en un acto que estuvo siempre dentro de su esfera de control y dominio, reprochable y contrario a la buena fe contractual, asignó personal distinto al acreditado en las instalaciones del INO sin cumplir las disposiciones previstas en las Bases y las consideradas en el Reglamento de la Ley N 28879 del Decreto Supremo N 003-2011-INT, Reglamento del Servicio de Seguridad Privada, con el uso de documentación falsa para prestar el servicio; ignorando toda acción de control y supervisión directa sobre estas personas que, inclusive, portaban armas de fuego; todo ello con el propósito de ocupar físicamente los puestos de vigilante requeridos.
79. En este contexto, la resolución contractual se encontraba plenamente justificada, puesto que el incumplimiento era esencial, esto es, la contravención sufrida privó a la DEMANDADA de sustancialmente de todo aquello que tenía derecho a esperar de acuerdo con el contrato. En efecto, ante la existencia de la causal, la DEMANDADA tenía todo el derecho de considerar que la imposibilidad sobrevenida de la prestación a cargo del DEMANDANTE constituía un típico supuesto de incumplimiento resolutorio por ser esencial. Se trataba de un caso de incumplimiento definitivo, en la medida que producido el incumplimiento, la prestación contratada ya no podía ser ejecutada, por ende, ya no podía conseguirse el fin contractual contemplado en el CONTRATO.
80. Sin embargo, en contrario a lo que correspondía, dado que el incumplimiento detectado justificaba una declaración oportuna e inmediata de la DEMANDADA haciendo valer su facultad resolutoria definitiva, ésta, con posterioridad a la Carta N 045-2017-OEA-INO de fecha 01 de junio de 2017, notificada el día inmediato siguiente, cursa al DEMANDANTE la Carta N 046-2017-OEA-INO, de fecha 05 de junio de 2017, comunicando que le otorgaba un plazo de 25 días calendarios para que sigan prestando el servicio de seguridad y vigilancia, con las previsiones del caso para que el servicio no sea vea afectado y/o disminuidos hasta el 30 de junio de 2017.
81. Siendo así, ante la invocación de irreversibilidad del incumplimiento contractual que sostiene la DEMANDADA en su carta resolutoria, es contradictorio que en su condición de titular de la facultad de resolver definitivamente el contrato sin apercibimiento, posteriormente haya dejado transcurrir un periodo de tiempo tal (entre el 03 al 30 de junio) que pueda considerarse razonablemente que ha tolerado el incumplimiento y ha decidido proseguir con el vínculo contractual, como en efecto ocurrió, pues está probado que el servicio de seguridad y vigilancia a cargo de la DEMANDANTE fue ejecutado satisfactoriamente durante el mes de junio de 2017 e, inclusive, ante el requerimiento de pago por el servicio prestado, la DEMANDADA ha aceptado deber suma de dinero por tal

concepto y hasta se ha probado que ha pagado. Entonces ¿realmente se trató de un incumplimiento que resultaba irreversible? Consideramos que la causal de incumplimiento existía, pero como la decisión de resolver el contrato no tuvo un efecto extintivo, pues la DEMANDADA exigió al DEMANDADO que siga prestando los servicios durante todo el mes de junio de 2017, la causal de incumplimiento no puede ser catalogada en ningún contexto como irreversible. La DEMANDADA es la única responsable de esta contradictoria posición.

82. Por todo lo analizado, corresponde dejar sin efecto legal la resolución total del contrato N 096-2016-OLAG-OEA-INO suscrito el 25 de agosto de 2016, comunicada a través de la carta N 045-2017-OEA-INO de fecha 01 de junio de 2017.

ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que el contratista continúe con la ejecución del contrato N 096 - 2016 OLAG - OEA - INO hasta que el mismo culmine, o en caso contrario el Árbitro Único reconozca y ordene se efectúe el lucro correspondiente al saldo por ejecutar del mencionado contrato por el monto de S/. 2 966 666.67, más los intereses correspondientes; pago que deberá efectuarse a favor del contratista.

83. Ahora bien, ya se ha determinado que la resolución contractual operada por la DEMANDADA resulta ineficaz para las partes. Los efectos de esta decisión implicarían que el contrato se mantiene vigente y sus prestaciones, de ambas partes, exigibles. No obstante, dado el tiempo transcurrido desde que el DEMANDANTE dejó de prestar servicio (30 de junio de 2017) es posible deducir que la DEMANDADA procedió con la contratación de otra empresa para mantener el servicio de seguridad y vigilancia. Así, en este momento, no resultaría posible disponer que se retome el Contrato N 096-2016-OLOG-OEA-INO con las partes en conflicto sin perjudicar al nuevo contratista que ingresó para mantener la continuidad del servicio. Asimismo, no es posible jurídicamente, para evitar este inconveniente, acceder a las pretensiones de la parte DEMANDADA y con ello convalidar la resolución contractual, cuando del análisis elaborado se ha concluido que la resolución del contrato es ineficaz.
84. De otro lado, se desprende de los escritos que ninguna de las partes está interesada en mantener la relación contractual, debido a que la DEMANDADA consideraba que el incumplimiento contractual era irreversible - aun cuando del análisis se haya determinado que no lo fue - y la parte DEMANDANTE pretende subordinadamente una pretensión indemnizatoria por el periodo no ejecutado y la devolución inmediata de la garantía de fiel cumplimiento ofrecida en la oportunidad de suscribir el contrato.
85. El Principio de Eficiencia recogido en el literal f) del artículo 2 de la LEY, establece que las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos públicos y humanos, precisando que las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia.

86. Tomando como base esta disposición resulta conveniente que las partes reconozcan los hechos actuales y adopten una decisión analizando si retomar la relación contractual resulta más eficiente, económico y menos controvertido que mantener los efectos de la ruptura del contrato; pero, mientras tanto, por efecto de lo resuelto en el punto controvertido anterior, el CONTRATO aun vincula a las partes.
87. Cabe precisar que el Árbitro Único es competente para pronunciarse sobre las causales y procedimientos utilizados por las partes para resolver el contrato; confirmando o dejando sin efecto una resolución que ha sido operada por una de las partes, sin embargo, debe dejarse en claro que no es el competente para sustituirse como parte para resolver directamente un contrato a petición de una de las partes o porque de los hechos corresponda, argumentando el incumplimiento de la otra parte o cualquier otro tipo de circunstancias. Así, en contrario a lo pretendido por el DEMANDANTE, ante el extremo de consignar "(...) o en caso contrario el Árbitro Único reconozca y ordene (...)", no existe posibilidad, frente a lo decidido en el presente punto controvertido que el Árbitro Único considere que el CONTRATO ha quedado resuelto.
88. Aun cuando se haya declarado fundado el primer extremo de la pretensión, nos pronunciaremos con relación al pedido subordinado de reclamar el lucro cesante.
89. En este caso, el lucro cesante se ha determinado cuantificando el daño patrimonial en la suma de S/. 2 966 666.67 soles, a partir de considerar aquello que ha sido dejado de percibir a causa del acto dañino inferido por la DEMANDADA, indicaremos que la fundamentación en este extremo resulta imprecisa en la medida que el demandante no ha señalado ni ofrecido medio probatorio que evidencie cuál es la utilidad³ que supuestamente habría dejado de percibir por cada uno de los meses en los que no prestó el servicio contratado a raíz de la decisión de la DEMANDADA; lo que resulta diferente de simplemente cuantificar el costo mensual ofertado por el número de meses que no se ejecutó el servicio.
90. En consecuencia, aun en el caso que hubiese correspondido emitir pronunciamiento sobre este extremo, la falta de fundamentación de la pretensión subordinada, no brinda la certidumbre necesaria respecto al % de utilidad dejado de percibir, por lo que siendo que el resarcimiento no ha podido ser probado en su monto preciso a través de una prueba, se podía ser amparada. Con escrito de fecha 29 de agosto de 2017, la DEMANDADA contesta la demanda, recogiendo los argumentos que habían motivado la resolución de contrato. Asimismo, sostiene respecto de la tercera pretensión que con relación a la factura N 00826 - Detracción de Nov/2016 por el valor de S/. 18 541.66 soles, se encuentra en proceso de devolución de la detracción por parte de SUNAT ya que en la agencia bancaria se digitó erróneamente el RUC de la empresa.

³ **LUCRO CESANTE:** "El lucro cesante busca indemnizar las ganancias que muy probablemente se habrían percibido de no haberse verificado el incumplimiento de la Entidad; indemniza la pérdida de los beneficios que de manera ordinaria se habrían obtenido".

ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO. Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene pagar la suma de S/. 445 588.51 soles incluido IGV correspondiente a las facturas N 00826 correspondiente a la detracción de noviembre de 2016 por la suma de S/. 18 541.66 soles; N 00874 correspondiente al saldo de febrero de 2017 por la suma de S/. 56 113.51; N 00928 de mayo de 2017 por la suma de S/. 185 416.67 soles por los servicios del mes de junio de 2017.

91. Sobre la Factura N 00874 - Saldo de febrero/2017, por el valor de S/. 56 113.51 soles, canjeada por la factura N 957, ya fue cancelada con fecha 11.08.2017, según comprobante N 1506 que se ofrece como anexo del escrito de contestación de demanda.
92. Y, sobre la factura N 928 por mayo/2017 por el valor de S/. 185 416.67 soles, ya ha sido cancelada con fecha 04.07.2017. Agrega la DEMANDADA que el pago correspondiente al mes de junio de 2017, se encuentra en proceso de pago.
93. Con escrito de fecha 30 de mayo de 2018, el DEMANDANTE con motivo se postular una propuesta de conciliación, señala que: "(...) *Que habiendo el INSTITUTO NACIONAL DE OFTALMOLOGIA DR. FRANCISCO CONTRERAS CAMPOS, cumplido con el pago de nuestra Tercera Pretensión Principal, esto es la suma de S/. 445 588.51 (...)*".
94. En ese sentido, habiendo sido cancelada la obligación de dar suma de dinero reclamada, corresponde desestimar la pretensión.

ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar la devolución de la carta fianza N 0011 0147 9800033958 64 DEL BBVA por el monto de S/. 445 000.00 otorgada en calidad de garantía de fiel cumplimiento del contrato N N 096 2016 OLAG OEA INO.

95. Como consecuencia de que el DEMANDANTE pretende continuar con la ejecución del CONTRATO y que esto corresponda, al menos como intención, por efecto de haberse declarado la ineficacia de resolución del CONTRATO, éste sigue vinculando a las partes⁴.
96. En ese contexto, corresponde remitirnos al artículo 126 del REGLAMENTO que dice: "*Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía del fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del comto del contrato original. Esta debe mantenerse vigente hasta*

⁴ Nuevamente se le solicita a las partes analizar lo consignado en el numeral 83 al 86 del Laudo.

la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras (...)". (El subrayado es nuestro).

97. Siendo así, a la luz de lo previsto en el artículo 126 del REGLAMENTO, concluimos que por efecto de la estrategia que el DEMANDANTE desarrollada en el presente arbitraje, esto es, pretender continuar con la ejecución del contrato de servicios, existe el impedimento legal de disponer la devolución de la garantía de fiel cumplimiento ofrecida como motivo de perfeccionar el contrato, pues, el instrumento garantista deberá mantenerse vigente hasta que la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista o hasta que concurra alguno de los supuestos de ejecución previstos en el artículo 131 del REGLAMENTO o hasta que quede extinto el CONTRATO sin responsabilidad⁵ de las partes, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 135 del REGLAMENTO.
98. Por lo expuesto, corresponde desestimar la pretensión.

ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que se ordene a la entidad al pago de los gastos arbitrales que incluyen los honorarios profesionales del Árbitro Único y gastos administrativos de la secretaría del SNA- OSCE.

99. En cuanto a la solicitud de reconocimiento de costas y costos, los artículos 56° 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, el árbitro se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
100. En este sentido, el Árbitro Único ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma el 50% de todas las costas y costos del presente proceso; quedando obligadas a devolver a su contraparte lo que ésta hubiese pagado por subrogación de aquella, de ser el caso.

⁵ Nuevamente se le solicita a las partes analizar lo consignado en el numeral 83 al 86 del Laudo.

101. Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la LEY DE ARBITRAJE, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Árbitro Único, en DERECHO,

LAUDA:

Primero.- DECLARANDO FUNDADO el primer punto controvertido; por lo tanto, corresponde dejar sin efecto legal la resolución total del contrato N 096 2016 OLAG OEA INO suscrito el 25 de agosto de 2016, comunicada a través de la carta N 045 2017 OEA INO de fecha 01 de junio de 2017.

Segundo.- DECLARANDO FUNDADO el segundo punto controvertido; por lo tanto, sí corresponde que el contratista continúe con la ejecución del contrato N 096-2016-OLAG-OEA-INO hasta que el mismo culmine⁶. Asimismo, no corresponde pronunciarse sobre la pretensión subordinada relacionada con el pago de un lucro cesante, en la medida que la pretensión principal ha sido amparada.

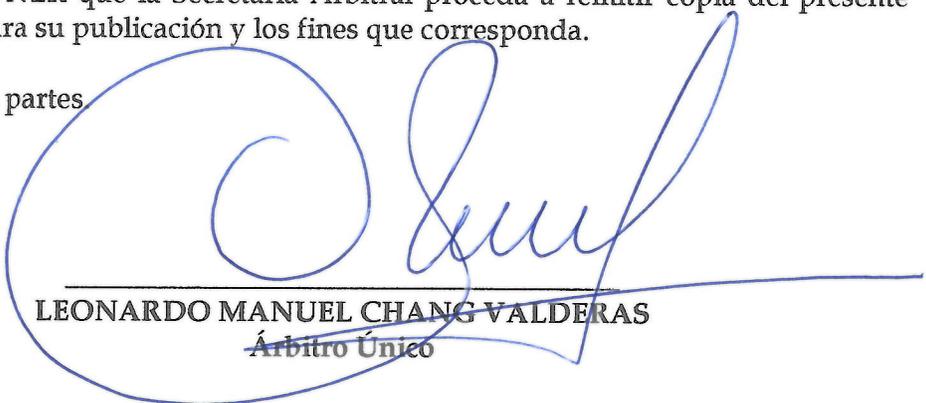
Tercero.- DECLARANDO INFUNDADO el tercer punto controvertido; por lo tanto, no corresponde que se reconozca y ordene pagar la suma de S/. 445 588.51 soles incluido IGV, correspondiente a las facturas N 00826 correspondiente a la detracción de noviembre de 2016 por la suma de S/. 18 541.66 soles; N 00874 correspondiente al saldo de febrero de 2017 por la suma de S/. 56 113.51; N 00928 de mayo de 2017 por la suma de S/. 185 416.67 soles por los servicios del mes de junio de 2017; pues todos los conceptos y los montos han sido cancelados.

CUARTO.- DECLARANDO INFUNDADO el cuarto punto controvertido; por lo que no corresponde ordenar la devolución de la carta fianza N 0011 0147 9800033958 64 DEL BBVA por el monto de S/. 445 000.00 otorgada en calidad de garantía de fiel cumplimiento del contrato N N 096 2016 OLAG OEA INO.

QUINTO.- DECLARANDO INFUNDADO el quinto punto controvertido; por lo que corresponde a cada parte deberá asumir el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, así como los propios costos en los que haya incurrido.

SEXTO.- DISPONER que la Secretaría Arbitral proceda a remitir copia del presente laudo a OSCE para su publicación y los fines que corresponda.

Notifíquese a las partes



LEONARDO MANUEL CHANG VALDERAS
Árbitro Único

⁶ Nuevamente se le solicita a las partes analizar lo consignado en el numeral 83 al 86 del Laudo.

21. Agrega la DEMANDADA que SUCAMEC mediante Oficio N 01797-2017-SUCAMEC-GGSSP le comunica que el número, la fecha de emisión y fecha de caducidad de los carnés de los Sr. Cuenca Núñez Gonzales, Jorge Manuel Spozzito Lozada y Robert Acuña Chávez, no corresponden con la información encontrada en la base de datos. Asimismo, con Oficio N 04879-SUCAMEC-GAMAC, SUCAMEC le comunica a la DEMANDADA que las trece licencias de armas de fuego consultadas que corresponden a los agentes de seguridad en servicio, contienen datos distintos a los registrados en su base de datos, precisando que se tratan de licencias que no han sido emitidas por SUCAMEC (licencias falsas).
22. Concluye la DEMANDANTE que a raíz de los hechos descritos, la DEMANDADA ha incumplido las obligaciones a su cargo contenidas en la cláusula segunda, literal V.4 del CONTRATO, pues los agentes de seguridad no portaban la licencia de arma y carnés que les correspondía, expedidos por SUCAMEC. Y no solo eso, sino también que los agentes de seguridad se encontraban prestando el servicio con documentación falsa que fuera presentada a la DEMANDADA. Se tratan, refiere, de hechos sumamente graves que determinan que la situación de incumplimiento no pueda ser revertida y que podrían generar que la DEMANDADA sea sujeto de sanciones por parte de las autoridades correspondientes.
23. Por otro lado, la DEMANDADA señala que ante el reclamo del DEMANDANTE por no haber sido notificado con el incumplimiento con anterioridad a la resolución del contrato, refiere que de acuerdo a la OPINION N 032-2016/DNT, y el Acuerdo de Sala Plena N 006-2012, no era necesario efectuar el requerimiento previo cuando la situación de incumplimiento no podría haber sido revertida, como en el presente caso.
24. Respecto de la segunda pretensión, la DEMANDADA sostiene haber procedido estrictamente de acuerdo a lo regulado en el artículo 136 del REGLAMENTO, pues el incumplimiento no podía ser revertido. Agrega que la resolución no es arbitraria o injustificada ya que el incumplimiento contractual de obligaciones esenciales y la presentación de documentación falsa, constituye una situación irreversible. Así, sostiene haber seguido el procedimiento de resolución de contrato al emitir la Carta Notarial N 045-2017-OEA-INO, pues ha sido firmada y cursada por la autoridad del mismo o superior nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato.
25. Respecto de la tercera pretensión, la DEMANDADA sostiene que con relación a la factura N 00826 - Detracción de Nov/2016 por el valor de S/. 18 541.66 se encuentra en proceso de devolución de la detracción por parte de SUNAT ya que en la agencia bancaria se digitó erróneamente el RUC de la empresa. Sobre la Factura N 00874 - Saldo de febrero/2017, por el valor de S/. 56 113.51, canjeada por la factura N 957, ya fue cancelada con fecha 11.08.2017, según comprobante N 1506 que se ofrece como anexo del escrito de contestación de demanda. Y, sobre la factura N 928 por mayo/2017 por el valor de S/. 185 416.67 soles, ya ha sido cancelada con fecha 04.07.2017. Agrega la DEMANDADA que el pago correspondiente al mes de junio de 2017, se encuentra en proceso de pago.

26. Respecto de la cuarta pretensión, la DEMANDADA sostiene que no se encuentra habilitada a devolver la garantía de fiel cumplimiento, salvo que así lo disponga el Laudo arbitral. Agrega que es contradictorio que el DEMANDANTE reclame la devolución de la referida garantía y, en los hechos, haya renovado la misma.
27. Respecto de la quinta pretensión, la DEMANDADA sostiene que será el DEMANDANTE el que asuma el pago de la totalidad de los gastos arbitrales por causar la resolución del contrato.

V. DEL PROCESO ARBITRAL

V.1 De la Audiencia de Saneamiento procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios

28. Conforme a lo programado, con fecha 22 de mayo de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la asistencia de los representantes del DEMANDANTE y la DEMANDADA, consintiendo que los puntos controvertidos queden redactados de la siguiente manera:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto y sin eficacia legal la resolución total del contrato N 096-2016-OLAG-OEA-INO suscrito el 25 de agosto de 2016, comunicada a través de la carta N 045-2017-OEA-INO de fecha 01 de junio de 2017.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no que el contratista continúe con la ejecución del contrato N 096-2016-OLAG-OEA-INO hasta que el mismo culmine, o en caso contrario el Árbitro Único reconozca y ordene se efectúe el lucro correspondiente al saldo por ejecutar del mencionado contrato por el monto de S/. 2 966 666.67, más los intereses correspondientes; pago que deberá efectuarse a favor del contratista.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO. Determinar si corresponde o no que se reconozca y ordene pagar la suma de S/. 445 588.51 soles incluido IGV, correspondiente a las facturas N 00826 correspondiente a la detracción de noviembre de 2016 por la suma de S/. 18 541.66 soles; N 00874 correspondiente al saldo de febrero de 2017 por la suma de S/. 56 113.51; N 00928 de mayo de 2017 por la suma de S/. 185 416.67 soles por los servicios del mes de junio de 2017.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO. Determinar si corresponde o no ordenar la devolución de la carta fianza N 0011-0147-9800033958-64 DEL BBVA por el monto de S/. 445 000.00 otorgada en calidad de garantía de fiel cumplimiento del contrato N 096-2016-OLAG-OEA-INO.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO. Determinar si corresponde o no que se ordene a la entidad al pago de los gastos arbitrales que incluyen los honorarios profesionales del Árbitro Único y gastos administrativos de la secretaría del SNA-OSCE.

29. Acto seguido, el Árbitro Único admitió los medios de prueba documentales signados del 1 al 5 del escrito "Demanda" del DEMANDANTE; y, los signados del 1 al 17 del escrito "Contestación de demanda arbitral" de la DEMANDADA.
30. Con fecha 20 de junio de 2018, la DEMANDADA presenta un escrito con la sumilla "sobre propuesta de conciliación", indicando que no resulta viable aceptar la propuesta de conciliación plateada por el DEMANDANTE con escrito de fecha 30 de mayo de 2018.
31. Con Resolución N 5, entre otros, se resolvió incorporar como medio probatorio el documento (denuncia policial) presentado por la DEMANDADA mediante escrito con sumilla "Cumple mandato" presentado con fecha 05 de junio de 2018.

V.2 De la audiencia de Informes Orales.

32. Se deja constancia que con fecha 18 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la participación de ambas partes, posibilitando que presenten argumentos y documentos adicionales por escrito, en función de lo sostenido.

VI. PLAZO PARA LAUDAR

33. En la misma Audiencia de informes orales, se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de suscrita, el mismo que podría ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales, que se computarán desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del primer plazo.
34. Con Resolución N 08 de fecha 11 de enero de 2019, se resolvió prorrogar el plazo para Laudar por quince (15) días hábiles adicionales, que se computarán desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del primer plazo, es decir, con fecha de vencimiento el viernes 08 de febrero de 2019.

VII. CONSIDERANDO

Cuestiones Preliminares

35. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que el DEMANDANTE presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que la DEMANDADA fue debidamente emplazada con la demanda, ejerciendo el derecho de contestarla en forma oportuna(v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos; y, (vi) que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.
36. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos

y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VIII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto y sin eficacia legal la resolución total del contrato N 096 2016 OLAG OEA INO suscrito el 25 de agosto de 2016, comunicada a través de la carta N 045 2017 OEA INO de fecha 01 de junio de 2017.

37. Como se puede apreciar, la **DEMANDANTE** solicita que la Resolución del Contrato realizada por la **DEMANDADA** mediante la Carta N° 045-2017-OEA-INO, sea dejada sin efecto legal por no ajustarse a lo establecido en la normativa pertinente.
38. Atendiendo a ello, el Árbitro Único considera conveniente comunicar a las partes la manera en la que procederá a realizar el análisis a fin de determinar la ineficacia legal o no de la resolución contractual efectuada por la **DEMANDADA**, la cual se realizará de la siguiente manera: en un primer momento, se analizará el aspecto formal (forma) de la resolución, lo cual se traduce en verificar que dicha resolución haya seguido el procedimiento establecido en la LEY y su REGLAMENTO; y, en un segundo momento, se analizará el aspecto material (fondo) de la resolución, lo cual significa evaluar si las razones por las cuales se resolvió el contrato son válidas o no. Cabe precisar que esta segunda evaluación, solo procederá si es que el primer examen respecto a la forma es superado, pues una correcta y válida resolución contractual, supone el cumplimiento de las exigencias formales y materiales que la normativa de contratación pública exige en nuestra legislación.
39. Una vez dicho lo anterior, corresponde tener en cuenta lo establecido por las partes en la Cláusula Décimo Cuarta del CONTRATO, el cual se refiere a la resolución del mismo; en dicho apartado se lee lo siguiente:
- "CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.
- Cualquiera de las partes puede resolver el contrato de conformidad con los artículos 32, inciso c) y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."*
40. Como se puede apreciar de la cláusula citada, las partes acordaron en el Contrato que ante una eventual situación de incumplimiento contractual, las partes se encontrarían facultadas a resolver el contrato, siempre que se cumpliese con determinados pasos previsto en la LEY y REGLAMENTO.
41. Así, el artículo 32° de la LEY, establece lo siguiente:

“Artículo 32°.- El contrato.

El contrato debe celebrarse por escrito y se ajusta a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo.

Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad, las cláusulas referidas a:

(...)

c) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.

(...)”

42. En ese mismo sentido, el artículo 36 de la LEY, establece lo siguiente:

“Artículo 36°.- Resolución de los contratos.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación.

(...)”

43. Precisamente, a fin de complementar lo establecido en el artículo 36° de la LEY, también es pertinente tener en cuenta el artículo 135° y 136° del REGLAMENTO, los cuales establecen, conforme se detalla en dichos dispositivos, las causales y el procedimiento para efectuar la resolución de CONTRATO, según lo siguiente:

“Artículo 135.- Causales de resolución.

La entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en los que el contratista:

- 1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requeridos para ello.*
- 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo de otras penalidades, en la ejecución de las prestaciones a su cargo; o*
- 3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

(...)”

“Artículo 169°.- Procedimiento de resolución de Contrato.

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento del contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(...)"

43. Conforme se puede apreciar del artículo citado, se establece un procedimiento claro y preciso en caso alguna de las partes considere que corresponde resolver el contrato, el cual se puede dar de dos formas: (i) Resolución de contrato con requerimiento previo, y (ii) Resolución de contrato de forma automática.
44. Así, la resolución de contrato con requerimiento previo, supone que la parte que sufre el incumplimiento de obligaciones de su contraria se encuentra aún interesada en el cumplimiento del contrato, razón por la cual el requerimiento para cumplir con la obligación pendiente, cumple la función de una advertencia, siendo el caso que de no llegarse a ser subsanada dicha obligación, corresponde la resolución del contrato.
45. Por otro lado, la resolución de contrato de forma automática, supone que el contrato, a criterio de la parte que lo resuelve, ya no debe ser cumplido porque la situación que dio origen al incumplimiento no pueda ser revertida, o cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades.
46. Teniendo en cuenta las dos formas para resolver el contrato que son establecidas en el artículo 136° del REGLAMENTO, se procederá a detallar cuáles son las exigencias que dicho dispositivo establece seguir necesariamente a fin de determinar si nos encontramos ante una resolución de contrato realizada válidamente. Así, a modo ilustrativo, las exigencias a tomar en cuenta para cada caso son las siguientes:

RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON REQUERIMIENTO PREVIO	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE FORMA AUTOMÁTICA
<ol style="list-style-type: none"> 1. Ante el incumplimiento de obligaciones de una de las partes, la otra requiere su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 2. En dicho requerimiento se debe otorgar un plazo para el cumplimiento de la obligación pendiente¹. 3. Dicho requerimiento debe ser dirigido mediante carta notarial. 4. Transcurrido el plazo del requerimiento, sin que se haya subsanado, la parte perjudicada comunicará su decisión de resolver el contrato. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Comunicar la decisión de resolver el contrato. 2. Dicha comunicación debe ser dirigida mediante carta notarial.

¹ Dicho plazo, dependerá del tipo de contrato, tal es así que en el caso de obras el plazo indefectiblemente será de quince (15) días, mientras que en el caso de bienes o servicios, el plazo será

5. Dicha comunicación debe ser dirigida mediante carta notarial.	
--	--

47. Ahora, una vez determinadas cuáles son las exigencias que la LEY y el REGLAMENTO establecen en caso se desee resolver el contrato alegando el incumplimiento de una de las partes, corresponde proceder a verificar si la DEMANDADA ha cumplido con dichas exigencias, ello con la finalidad de determinar la validez de la resolución del contrato practicada por ella mediante la Carta N 045-2017-OEA-INO, y de ese modo, superar el examen del aspecto formal de dicha resolución.
47. Se encuentra acreditado en autos que la DEMANDADA resolvió el CONTRATO, mediante Carta N 045-2017-OEA-INO de fecha 01 de junio de 2017. En esa Carta, la DEMANDADA declara que su decisión se adoptó en función del: a) Oficio N 04879-2017-SUCAMEC-GAMAC, b) Oficio N 01797-2017-SUCAMEC-GSSP, c) Denuncia Policial N 9443933 del 30 de mayo de 2017, d) Informe N 35-2017-OSG-OEA/INO y e) Nota informativa N 0192017-AP/CP-OLOG-OEA/INO. A continuación, transcribimos los fundamentos relevantes de la referida carta notarial:

"(...)

La resolución del vínculo contractual se sustenta en que se representada ha incumplido obligaciones contraídas las cuales por su configuración no pueden ser revertidas, y que han sido debidamente verificadas y confirmadas por la Entidad.

- 1. Mediante Informes de referencia d) y e), la Jefatura de los Servicios Generales y la Jefatura del Área de Información y Control Patrimonial, informan a la Oficina Ejecutiva de Administración que con fecha 20 de mayo de 2017, en horas de la tarde, el Sr. Harold Villamar Lam, personal contratado como tercero por la Entidad y obreros del Consorcio PROEJE, quienes se encuentran a cargo de los trabajos de mantenimiento de Consultorios Generales, sustrajeron sin mediar autorización alguna del cuarto de bombas el grupo electrógeno marca LIBSTER de 10KVA de propiedad del INO y lo retiraron en un vehículo fuera de la institución, pasando por los controles de vigilancia que están a cargo de su representada sin que se acredite con la debida documentación la autorización de salida del referido bien.*

(...)

En consecuencia, la sustracción del bien, en agravio del Instituto Nacional de Oftalmología, se dio por omisión de sus obligaciones contractuales, pérdida que si bien se encontraría protegido por la póliza de seguros presentada, éste incumplimiento no puede ser revertido y ha generado perjuicios económicos para la Entidad.

- 2. Con fecha 13 de febrero de 2017, el agente de seguridad GONZALES PEZO GERMAN, destacado para prestar servicios de seguridad a la Entidad, y que laboró para su representada, fue objeto de denuncia por actos contra el pudor en agravio de una menor de edad en circunstancias que su madre a la cual acompañaba se encontraba en consulta, situación que fue verificada al ser esta captada por las cámaras de seguridad. Al verificarse el perfil del mencionado agente de seguridad, se determinó que la licencia para el uso de arma de fuego, cuyo código al ser consultado en línea con la SUCAMED se verificó que esta le pertenecía al Sr.*

ll